

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **ocho de marzo de dos mil veintiuno**.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **310/2020** relativo al juicio único civil que en ejercicio de la acción de cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales, promovió el **xxxxx** en contra de **xxxxxx**, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I. Reza el artículo 82 del Código Adjetivo Civil, que:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.***

II. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio, atenta a lo establecido por el artículo 142 fracción IV del Código Procesal Civil, que establece que es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, y en el caso se demanda el cumplimiento de un contrato, y de la demanda se obtiene, que la parte reo tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado; surtiéndose a su vez la competencia en razón de materia y grado en términos de lo que se prevé en los artículos 2º, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. La vía única civil es procedente, ya que la acción que nos ocupa no se encuentra prevista en alguno de los procedimientos

especiales a que se refiere el Título Undécimo del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía única civil.

**IV.** El **XXXXXX**, demanda de **XXXXXX**, las siguientes prestaciones:

**A)** *Por El pago de la cantidad De \$885,600.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) Por Concepto de PAGO DE HONORARIOS, en términos del artículo 2480 Del Código Civil para el Estado y 19 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes.*

**B)** *Por el pago de los intereses por la suma mencionada en la prestación anterior, al tipo legal.*

**C)** *Por el pago de gastos y costos que se originen con motivo del presente juicio.*

Basa sus prestaciones en los puntos de hechos del inciso A.- al L.- contenidos en el marcado con el número uno de su escrito inicial, que obra a fojas de la uno a la ocho del presente sumario.

El demandado **XXXXXX**, produjo contestación a la demanda, según consta a fojas de la ciento veintinueve a la ciento treinta y seis de los autos.

En los términos anteriores se fija la litis del presente juicio, y en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de sus excepciones.

**V.** Se procede al estudio de la excepción de prescripción negativa hecha valer por el demandado, pues de ser procedente se haría innecesario el estudio de la acción de pago de honorarios.

El demandado versa su excepción bajo el argumento de que, en el supuesto sin conceder de que el actor sí hubiera celebrado el contrato de prestación de servicios con éste, su acción de pago ha prescrito en términos de lo establecido por el artículo 1173, fracción I del Código Civil del Estado, el cual refiere que prescribe en dos años el derecho para exigir el pago de honorarios, atendiendo a que el

juicio concluyó el tres de mayo de dos mil diecisiete, fecha en que se aprobaron las operaciones de inventario y avalúo y se ordenó la adjudicación de los bienes, y fue hasta el mes de junio de dos mil veinte que presentó la demanda en estudio, por lo que había transcurrido el plazo establecido en el precepto precitado para exigir su pago.

Dicha excepción es **procedente**.

El Código Civil vigente en el Estado, establece:

**“Artículo 1170.-** *La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley”.*

**“Artículo 1173.-** *Prescriben en dos años: I.- Los honorarios, sueldos, y otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio, que no estén previstos en la Ley Federal del Trabajo. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios...”*

De los precitados artículos obtenemos que la prescripción negativa es aquella institución mediante la cual, por el solo transcurso del tiempo, se produce la extinción de una acción, y que, para que se configure, deben de existir dos elementos:

- 1.- Que haya transcurrido determinado plazo.
- 2.- Que el acreedor hubiera observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante dicho plazo.

En tal sentido, el cómputo del plazo de la prescripción es el momento en que la obligación es exigible, y desde entonces comienza a correr el primer día.

Ahora bien, el **xxxxxx** en su escrito inicial de demanda, refiere que el día veintidós de julio de dos mil dieciséis se presentó en su despacho **xxxxxx** a fin de solicitar sus servicios profesionales respecto de la sucesión intestamentaria de su difunta esposa **x. xxx**; sucesión que quedó registrada bajo el número de expediente **xxxxxx** del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar y del cual, el ahora accionante llevó el trámite del mismo hasta la adjudicación de los bienes que conformaban la masa hereditaria; manifestaciones que en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el

Estado tienen valor probatorio pleno y prueban plenamente en contra del ahora accionante en cuanto a la última actuación que realizó en el juicio natural.

Ahora bien, a fojas ciento cincuenta y tres a doscientos setenta y uno del sumario, obra el legajo de copias certificadas expedidas por el licenciado Guillermo Ballesteros Lara, en su carácter de Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de lo Familiar en el Estado, derivadas del expediente **xxxxxx**, relativo a la Sucesión a Bienes de **xxxxxx**, promovido por **xxxxxx** y otros, al que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

De dichas constancias se obtiene, en lo que a éste juicio concierne, que en fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, fue presentado ante el Juzgado Segundo de lo Familiar en el Estado, el escrito por el cual **xxxxxx** todos de apellidos **xxxxxx** promovieron la sucesión intestamentaria a bienes de **xxxxxx** y en el que a su vez, autorizaron en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, entre otros, al **xxxxxx**.

De igual forma, se desprende que en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el profesional a mérito presentó escrito solicitando la declaración de herederos, al que le recayó el acuerdo de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, por el cual se reconocieron como únicos y universales herederos a **xxxxxx** todos de apellidos **xxxxxx**, en la forma y porciones establecidas por la ley, el primero en su carácter de cónyuge supérstite y los demás como hijos de la autora de la herencia. Y en fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo a los diversos herederos cediendo los derechos hereditarios a favor de **xxxxxx**.

De igual forma, en fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, el ahora demandado presentó escrito al cual recayó el acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, en el que le tuvo aceptando y protestando el cargo de albacea de la referida sucesión.

A fojas doscientos ocho a doscientos doce del sumario, obran las copias certificadas del escrito presentado por el ahora demandado en fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, al que le recayó el proveído de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, y por el cual se tuvo al ahora demandado realizando el inventario y avalúo de los bienes que componen la masa hereditaria, adjudicándose a favor de **xxxxxx** los mismos, y se pusieron a disposición de fedatario público los autos originales para que se otorgaran las escrituras correspondientes.

No pasó desapercibido para ésta autoridad que dicho proveído refiere como fecha de dictado “*tres de mayo de marzo de dos mil diecisiete*”, sin embargo, atendiendo a que en la fecha de publicación señala que lo fue en fecha “*cuatro de mayo de dos mil diecisiete*” y que el escrito que generó ese acuerdo fue presentado el diecisiete de marzo del referido año, es evidente que la fecha correcta de dictado es tres de mayo de dos mil diecisiete.

Cabe señalar que, aún y cuando los referidos escritos fueron suscritos por **xxxxxx**, atendiendo a lo establecido por el artículo 4º del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, se presume que la misma fue realizada bajo el patrocinio del **xxxxxx** en virtud de que, como ya quedó acreditado, éste fue autorizado por el ahora demandado para oír y recibir notificaciones en su representación.

Como se puede apreciar, el juicio sucesorio culminó en fecha **tres de mayo de dos mil diecisiete** con la aprobación del inventario y avalúo y la adjudicación de los bienes hereditarios a favor de **xxxxxx**, tal como se advierte de las copias certificadas previamente analizadas así como de las propias manifestaciones vertidas por el ahora accionante en su escrito inicial.

Por ende, si el artículo 1173, fracción II del Código Civil establece que la obligación del pago de honorarios prescribe en dos años, contados a partir de la fecha en que dejaron de prestarse los servicios; y si en el presente caso el juicio sucesorio culminó en fecha **tres de mayo de dos mil diecisiete**, entonces la obligación de **xxxxxx**

de realizar el pago de los mismos concluyó el día **tres de mayo de dos mil diecinueve**. Sin embargo, el accionante ejercitó la acción de pago de honorarios hasta el día **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, según se desprende del cello de recepción de Oficialía de Partes asentado en el escrito inicia de demanda, es decir cuando había transcurrido dos años, diez meses y quince días desde que se hizo exigible el pago de los mismos, y al no haberse acreditado alguna causa de interrupción de la prescripción a que hace referencia el artículo 1180 del código sustantivo en la materia, es evidente que al momento de la presentación de la demanda, la obligación de pago ya había prescrito.

**VI.** Consecuentemente se concluye que procedió la excepción de prescripción de la acción, misma que hiciera valer el demandado **xxxxxx**.

Siendo por tanto, innecesario el análisis de las diversas defensas y excepciones que opuso la demandada, así como de las pruebas aportadas, pues a nada práctico conduciría, dado que no se variaría el sentido de la presente sentencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, cuarta parte, XVI, página 87, que señala:

**“EXCEPCIONES, INNECESARIO ESTUDIO DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).** *Aun cuando es cierto que el juzgador debe resolver el asunto planteado a su conocimiento de acuerdo con las acciones y excepciones de las partes, es sabido que el actor deberá comprobar los hechos constitutivos de su acción y cuando no lo haga, es inútil e innecesario entrar a estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada, y si obra así la autoridad, no ha infringido en*

*perjuicio del promovente quejoso las disposiciones legales que se reclaman en el concepto ni se han violado garantías constitucionales. Aparte de que en todo caso, de no haberse hecho el estudio de las excepciones opuestas, su reclamación incumbía al demandado, que es a quien seguramente beneficiaría su procedencia y no al actor.”*

Por lo reseñado con anterioridad, se absuelve a la parte demandada **XXXXXX** del pago de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas en el juicio.

De conformidad con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles se condena a la parte actora **XXXXXX** a pagar a la parte demandada **XXXXXX** los gastos y costas, ya que intentó una acción que se encontraba prescrita, y conforme al artículo mencionado la parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso, y sin que se actualice alguno de los casos de excepción que para la no condena en costas prevé el artículo 129 del citado ordenamiento procesal de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 25, 39, 79 fracción III, 81, 82, 83, 89, 128, 129, 223 al 233, 353 al 372 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se resuelve:

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO.** Procedió la vía Única Civil y en ella procedió la excepción de prescripción de la acción opuesta por la parte demandada **XXXXXX**.

**TERCERO.** Se absuelve a la parte demandada del pago de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas.

**CUARTO.** Se condena a la parte actora **XXXXXX** al pago de las costas y gastos del negocio a favor de la parte demandada,

las que serán reguladas conforme a derecho en ejecución de sentencia.

**QUINTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente lo sentenció y firma la **licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **licenciada Blanca Esthela Solís López**. Doy fe.

**La licenciada Blanca Esthela Solís López**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en lista de acuerdos con fecha **nueve de marzo de dos mil veintiuno**. Conste. Lmjmg

La **Licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **310/2020** dictada en **ocho de marzo de dos mil veintiuno** por la **Juez Primero de lo Civil**, constante de **nueve fojas útiles**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, números de expediente ajenos al que se actúa y nombres de terceros** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.